



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1113-2018  
CUSCO

**Precisión sobre la evaluación de las garantías de certeza en la declaración de la agraviada**

La contradicción sobre la verosimilitud e vicencia falta de coherencia interna en la decisión. Al mismo tiempo no se puede afirmar que concurre y no concurre, dado que ello vulneraría el principio lógico de no contradicción.

Las conclusiones sobre la ausencia de credibilidad subjetiva exigen al juez efectuar un juicio crítico de las razones que las partes exponen durante el debate sobre el posible odio o rencor que entre ellas pudiera existir, y sobre esa base emitir su pronunciamiento, en las que se conceda crédito o se relegue una declaración. No basta remitirse a una expresión de la agraviada para desestimarla, ni alegar cierta rencilla entre las partes para que, *ipso facto*, se desestime el principal medio de prueba.

**-SENTENCIA DE CASACIÓN-**

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve

**VISTOS:** en audiencia privada, el recurso de casación, por falta de motivación, interpuesto por **Lourdes Mozo Sinchiroca** contra la sentencia de vista, expedida el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho por los señores jueces que integraron la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declarando fundado en parte el recurso de apelación que interpuso el sentenciado revocó la sentencia de primera instancia, que condenó a **César Blanco Núñez** como autor del delito contra la indemnidad sexual, en perjuicio de la menor de iniciales C. G. B. M.; y, reformándola, lo absolvió de la citada imputación y ordenó el archivo definitivo de la causa.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

**Primero. Fundamentos de la impugnación**

El auto de calificación emitido el once de diciembre de dos mil dieciocho<sup>1</sup> dio cuenta de que el recurso fue concedido por advertir un defecto en la motivación, toda vez que la Sala Superior no habría emitido un pronunciamiento íntegro que considerase los términos de la declaración de la menor agraviada respecto a la prenda y el absorbente de sangre que aquella portaba al tiempo en el que refirió haber sido sometida sexualmente.

<sup>1</sup> Obrante en los folios 30 a 34.

La casacionista –madre de la menor agraviada–, pide que se sancione la sentencia de vista porque no evaluó en sus propios términos la versión de su hija y emitió juicios de valor sin las respectivas premisas. Asimismo, indica que la versión inculpativa se halla corroborada con los medios de prueba documentales y posee entidad para ser considerada un medio idóneo para confirmar la condena. La declaración de la agraviada no puede ser relevada por conclusiones sin fundamento y, con ello, alegar que en el presente caso habría insuficiencia probatoria.

### **Segundo. Imputación fáctica y origen de responsabilidad**

El treinta de octubre de dos mil dieciséis, al promediar las 14:30 horas, en circunstancias en que la menor de iniciales C. G. B. M. se hallaba en la habitación de su padre, este ingresó y se echó en la cama. Luego de varias insinuaciones rechazadas por la menor, se produjo el enojo de su progenitor, y por miedo a ello la menor accedió a besarlo y abrazarlo. El agresor, posteriormente, le pidió que se quitara el pantalón, y luego de ello la menor gritó al sentir la penetración del imputado, quien le pedía que se calmara.

### **Tercero. Itinerario del proceso**

- 3.1. El nueve de junio de dos mil diecisiete el señor fiscal representante del Tercer Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco formuló requerimiento de acusación contra César Blanco Núñez, a quien le imputó la presunta comisión del delito de violación sexual agravada, en perjuicio de la menor de iniciales C. G. B. M., y en consecuencia requirió que se le imponga la pena de trece años de privación de libertad e inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela.
- 3.2. Superada la etapa intermedia, en la que se evaluó la excepción de improcedencia de acción y demás actos propios de la defensa, se inició el juicio oral a cargo de los jueces que integraron el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Cusco, quienes el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho emitieron la sentencia en la que condenaron a César Blanco Núñez como autor del delito materia de acusación, e impusieron la pena prevista en el citado requerimiento, lo inhabilitaron por el periodo de diez años y fijaron en S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil.
- 3.3. Esta decisión fue apelada por el entonces sentenciado mediante un escrito que fue redactado a mano, en el que pretendía alternativamente que se le absolviera o que se declarase la nulidad del juicio de primera instancia –escrito de los folios 167 a 192–. Como consecuencia de ello, los jueces de la Sala Superior –Farfán Quispe como ponente e integrado por los jueces Andrade Gallegos y Cáceres Cáceres– emitieron la sentencia de vista el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, en que revocaron la sentencia de primera instancia, la reformaron y absolvieron a Blanco Núñez.
- 3.4. Inconforme con la determinación de segunda instancia, únicamente la madre de la menor agraviada interpuso recurso de casación, que fue declarado admisible a nivel superior –Resolución número 25, del dos de julio de dos mil dieciocho–.

? En detalle, los términos de la acusación obrante en los folios 2 a 11 del cuaderno 52.

Mientras que en la Corte Suprema la admisión fue declarada bien concedida mediante el auto de calificación del once de diciembre de dos mil dieciocho. Luego se concedió a las partes la oportunidad para presentar alegatos ampliatorios, sin que ninguna lo hiciera. En cumplimiento de lo establecido en el inciso 1 del artículo 431 del Código Procesal Penal, se señaló como fecha para la audiencia de casación el trece de noviembre pasado, y en ella intervino el defensor público Percy Ampuero Linares, quien oralizó su pretensión casatoria. Culminada esta, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada, en la que fue debatida. Tras la votación respectiva y al obtener el número de votos necesarios, este Colegiado Supremo acordó pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública en la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### Primero. Motivo casacional y objeto de pronunciamiento

1.1. El inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal prevé el siguiente motivo casacional: "si la sentencia o auto ha expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor". La estructura del mencionado precepto contiene doce supuestos, que han sido estipulados en la Sentencia de Casación número 1074-2018/Puno.

1.2. Constituirá objeto de pronunciamiento en Sede Suprema determinar si la decisión de la Sala Superior –que revoca la condena de primera instancia y dicta la absolución del procesado– ha sido debidamente motivada o incurre en alguno de los supuestos que el motivo casacional descrito sanciona, sea por ilogicidad o falta de motivación, bajo los alcances que la Corte Suprema estableció sobre cada una de ellas.

#### Segundo. Análisis jurisdiccional

2.1. La decisión de la Sala Superior se basa en la inconcurrencia de dos garantías de certeza en la declaración de la agraviada. Así, indicaron que:

- No concurre la ausencia de credibilidad subjetiva, pues la menor sostuvo que su papá –el imputado– golpeaba a su mamá al punto de que casi la mató, y ello originó la separación de sus padres; asimismo, llegó a precisar lo siguiente: "Siempre sentía rabia por todo lo que hizo a mi mamá". A partir de ello, se concluye que es evidente la existencia de factores que influyen en la credibilidad de su versión, como el odio y el resentimiento hacia su progenitor.
- En cuanto a la verosimilitud, se concluye que la desfloración no se condeciría con la conducta que habría perpetrado el imputado, toda vez que es poco probable que este haya introducido su pene a través de la ropa interior y la toalla



higiénica de la agraviada, y que luego de someterla sexualmente la hubiera mantenido.

Asimismo, en esta garantía se sostiene que:

Si el imputado ya había intentado agredirla sexualmente a la menor agraviada cuando tenía sólo nueve o diez años de edad besándola en la boca, no resulta creíble que a pesar de esa experiencia negativa de manera voluntaria, haya seguido concurriendo al domicilio del imputado donde se habría producido la primera agresión sexual, tanto más si ha presenciado que el imputado trató de ahorcar a su mamá.

En cuanto a la inidoneidad de la amenaza, se sostiene que esta no sería útil porque "la violó sexualmente bajo la amenaza de la misma violación, advirtiendo como incoherente".

Sin embargo, en líneas posteriores, específicamente en el apartado ii.5. se refiere que:

En tal sentido, este tribunal considera que la narración es incoherente, a pesar de que existan medios periféricos que corroborarían la agresión sexual, contra la agraviada, puesto que las pericias psicológicas de la agraviada e imputado son acordes a persona víctima de agresión sexual y agresor sexual, debido a que la agraviada evidencia miedo, sometimiento e imposibilidad de oponerse a su padre [...].

Empero, en el apartado ii) se indica que no existe verosimilitud en el relato de la agraviada, puesto que a la edad de quince años y al tiempo en que pudo declarar en la cámara Gesell tenía la capacidad de explicar debidamente el acceso sexual en su agravio.

De otro lado, se declara la concurrencia de la persistencia en la incriminación.

2.2. La contradicción sobre la verosimilitud evidencia falta de coherencia interna en la decisión. Al mismo tiempo no se puede afirmar que concurre y no concurre, por cuanto ello vulneraría el principio lógico de no contradicción.

2.3. Asimismo, el contenido antes descrito configura un vicio de motivación incompleta, debido a la falta de examen sobre las pruebas esenciales en el presente proceso, por las siguientes razones:

a. Obra en el expediente la declaración de la menor, quien indicó que al tiempo de haber padecido la agresión se encontraba con su prenda íntima, así como con su toalla higiénica. Y es en este marco que se debe evaluar la imputación. La menor no indicó que el presunto agresor le



hubiese quitado tales medios para someterla sexualmente, sino que el acometimiento se produjo con ellos puestos.

- b. Sobre la base de lo mencionado, debe evaluarse la prueba sobreviniente, y con ello se tiene el certificado médico legal realizado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en el cual se concluye que luego, del examen de integridad sexual, la menor tenía signos de desfloración reciente con desgarramiento incompleto reciente a horas V.
- c. Estas conclusiones, en un Tribunal de Mérito, deberán ser analizadas junto con los efectos psicológicos que una presunta agresión sexual genera en quien la padeció, y en el presente caso serían las previstas en el Dictamen Pericial Psicológico número 021927-2016-PS-CLS, elaborado por Betsabé Manchego Llerena –quien fue ofrecida como perito en el requerimiento de acusación–, cuyas términos dan cuenta de que al momento de la evaluación la menor presentó indicadores de abuso sexual.

2.4. La ausencia de credibilidad subjetiva exigen al juez efectuar un juicio crítico de las razones que las partes exponen durante el debate sobre el posible odio o rencor que entre ellas pudiera existir, y sobre esa base emitir su pronunciamiento, en las que se conceda crédito o se relegue una declaración. No basta remitirse a una expresión de la agraviada para desestimarla, ni alegar cierta rencilla entre las partes para que, *ipso facto*, se desestime una versión.

2.5. En el caso juzgado, si bien la menor indicó que tenía cierta animadversión contra su progenitor, también se debe considerar que ella indicó que trabajó con aquel como repartidora de volantes –folio 58 vuelta–, y que lo visitaba precisamente por el vínculo paternal.

2.6. Este Colegiado Supremo no comparte la razón brindada por la Sala Superior para restar credibilidad a la menor agraviada por la cercanía con su progenitor luego de un primer intento de violación, puesto que de por medio obra un vínculo sanguíneo que hace necesario su encuentro, tanto más si es al padre a quien deben requerir asistencia para subsistir. Esta no es una razón válida, puesto que de ampararla implicaría aseverar que en todos aquellos casos en los que los menores habrían padecido un intento de violación de sus padres estos tendrían que alejarse o no contactarse con ellos, obviando su familiaridad. Por tanto, esta aseveración debe



ser revocada por carecer de un análisis contextual, quebrar la lógica de cercanía entre padres e hijos, y tender a la revictimización.

2.7. Ahora, la Sala Superior concluye que no habría existido una penetración íntegra porque la desfloración no se condeciría con la conducta realizada por el imputado. Sin embargo, dicha conclusión no considera el resultado del examen médico, que da cuenta de que, en efecto, la menor tenía signos de desfloración reciente con desgarramiento incompleto reciente a horas V, que podría ser compatible con la versión que aquella indica. Por ende, es importante que en un nuevo juicio de apelación se evalúe esta conclusión, correlacionándola con la versión de la menor, ya que no se requiere la penetración íntegra para la configuración del tipo penal de violación sexual.

2.8. La sentencia de vista indica que no es idónea la amenaza, puesto que el imputado habría amenazado a la víctima con violarla si no se dejaba violar. Sin embargo, esta conclusión obedece a la falta de revisión de los hechos imputados en la acusación fiscal. Es importante y necesario que los jueces de la Sala Penal Superior o Sala de Apelaciones revisen el contenido del escrito de acusación.

2.9. La observación anotada se produce porque, efectuada la revisión de los hechos descritos en la sentencia de vista, estos difieren sustancialmente de la acusación. La lectura de esta última permitirá evidenciar que la imputación se estructuró sobre la base de una persuasión previa a la menor. Se indica lo siguiente:

El imputado se echó en la cama y le pidió a la menor que le sacara las canas para lo cual le pidió que se sentara en la cama, a lo que la menor se preocupó y negó, mientras el acusado insistía hasta que exclamó. ¿Acaso no confías en mí? Y por ello la menor empezó a llorar y en tales circunstancias el acusado la jaló de la cintura y preguntó ¿Por qué lloras, yo no te voy a hacer nada?, y le pidió que se eche en la cama a su costado, y la menor sintió que su padre se habría enfadado y por ello decidió hacerle caso por miedo a que reaccione mal, procediendo a echarse a lado de su padre y este se subió sobre la menor y le dijo que lo abraza, accediendo ella por temor.

Luego el acusado le dijo a la menor, te voy a besar en la mejilla, quien procedió a besarla también en la boca, y la menor presa de miedo le preguntó si sólo serían besos y abrazos.

Posteriormente el acusado le pidió que abriera las piernas mientras le seguía besando y abrazando y en ese momento, le pidió que se quite el pantalón porque le incomodaba el cierre. La agraviada se asustó más y nuevamente lloró, y es donde el acusado le indicó que si no se calmaba la iba a violar de



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1113-2018  
CUSCO**

verdad; y es ahí donde le pidió que se quite el pantalón, accediendo la menor por miedo, luego de ello el acusado le dijo "estoy erecto, si sigues llorando te voy a violar".

En seguida el acusado se le acercó tanto a su vagina que le empezó a doler y ella le dijo "Papá me duele" y él respondió "lo estoy haciendo con la puntita, cálmate, cálmate o te voy a penetrar", hasta que la penetró haciéndole doler, y por ello la menor gritó y el acusado le pedía que se calme mientras la apretaba demasiado y cada vez más seguido y la menor le preguntó si estaba seguro de lo que estaba haciendo, respondiéndole el acusado, que no lo atormente [sic].

- 2.10. Entonces, no cabe certeza para descartar que la amenaza de violación hubiera consistido en un medio para doblegar la voluntad de la agraviada y prepararla para someterla sexualmente. En todo caso, se exige fundamentación y juicio crítico razonado, lo cual no está presente en la sentencia casada.
- 2.11. Finalmente, la Sala Superior calificó la declaración de la agraviada como incoherente; sin embargo, este calificativo exige que aquella no posea sentido común o lógica en su versión fáctica o tenga defectos que no concurren en el presente caso, puesto que la versión de la menor poseería esta calidad porque expresa en detalle las circunstancias precedentes en los que no se produjo una introducción completa del miembro viril de su agresor, y ello se condeciría con las circunstancias que narró y los medios probatorios objetivos que el fiscal propuso en su acusación.
- 2.12. En ese sentido, la sentencia adolece de doble vicio, esto es, de falta de motivación e ilogicidad en el contenido, y así se declara. En consecuencia, se debe ordenar la realización de un nuevo juicio de apelación a cargo de distintos jueces superiores, que habrán de considerar lo expuesto en la presente sentencia.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación, por defecto de motivación, interpuesto por **Lourdes Mozo Sinchiroca** contra la sentencia de vista, expedida el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho por los señores jueces que integraron la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declarando fundado en parte el recurso de apelación que interpuso el sentenciado revocó la sentencia de primera instancia,



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1113-2018  
CUSCO**

que condenó a **César Blanco Núñez** como autor del delito contra la indemnidad sexual, en perjuicio de la menor de iniciales C. G. B. M.; y, reformándola, lo absolvió de la citada imputación y ordenó el archivo definitivo de la causa. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista en todos sus extremos y, **CON REENVÍO**, ordenaron la realización de un nuevo juicio de apelación, en el que se deberá emitir una sentencia de segunda instancia, a cargo de un Tribunal integrado por magistrados distintos a los que expidieron la sentencia casada.

- II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública y, acto seguido, se notifique a todas las partes personadas en esta sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- III. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo de casación en la Corte Suprema.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por periodo vacacional de la señora jueza suprema Chávez Mella.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

IASV/WHCh

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY  
  
PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

01 DIC 2019